



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2014 00272 00
Demandante: FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 194

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, FREDDY HERNANDEZ ECHEVERRY Y MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA, actuando a nombre propio y en representación de la menor JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Fredy Alejandro Hernández Pacheco el 13 de abril de 2012 cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el corregimiento El Plateado, municipio de Argelia.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 200 SMLMV para cada uno de los accionantes, y por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN 200 SMLMV para cada uno de ellos.

Igualmente, solicita por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE las sumas que resulten probadas en el proceso, acudiendo a la fórmula utilizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el 18 de abril de 2011 realizó la inscripción para prestar su servicio militar obligatorio, y una vez realizados sus exámenes, fue incorporado como soldado regular del Contingente del 2011 (04-C-2011), asignado al Batallón de Infantería N° 7 "General José Hilario López".

Señala que para el 13 de abril de 2012 en cumplimiento de orden de superior, se encontraba realizando dispositivo de seguridad de las aeronaves que ingresaban a abastecer. Siendo las 13:50 horas el soldado Fredy Alejandro Hernández fue designado con otro compañero para recoger los víveres que fueron llevados por una habitante del municipio, su compañero cargó el costal de víveres y él se adelantó unos metros, llegando el señor Hernández a la base en la cual pernoctaban escuchó una explosión, y al percatarse se trataba de un artefacto explosivo puesto en los víveres; afirma que su

compañero falleció, quedando su cuerpo destrozado, teniendo que recoger el soldado Hernández y sus compañeros los restos y cuidándolo por 3 días, mientras llegaba el helicóptero a sacarlo de la base.

Señala que al ingreso a prestar su servicio militar se encontraba con buen estado de salud, ninguna incapacidad física o psicológica, sin embargo, en labores propias del servicio, cumpliendo órdenes de sus superiores, resultó afectado psicológicamente, con graves trastornos mentales, medicado permanentemente, situación que le ha impedido laborar, resultando afectado no solo él, sino su familia.

1.4.- Oposición¹.

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen daño especial, ni falla en el servicio, por ende no asiste obligación alguna de resarcir algún tipo de perjuicio, al carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad, aduciendo además que los hechos fueron producto de un tercero.

Señala que no existe prueba que acrediten los perjuicios solicitados en la demanda, así como tampoco están acreditadas las lesiones padecidas, pues no obra acta de junta médica definitiva, que determine la pérdida de capacidad laboral.

Afirma que del artículo 90 de la Constitución Política se pueden deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder.

Propuso como excepciones inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la excepción genérica o innominada.

1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 3 de julio de 2014 -fl. 232 C. Ppal-, fue admitida mediante Auto Interlocutorio Nº 673 de 21 de julio de 2014 -fls. 234 a 236 C. Ppal-, y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 240 a 244 C. Ppal-.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 12 de marzo de 2015 -fls. 245 a 251 C. Ppal-, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 10 de junio de 2015, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación Nº 1247 de 22 de septiembre de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial -fl. 290-, realizándose el 20 de abril de 2016, se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas -fl. 295 a 300 C. Ppal y 1 a 5 -C. Pbas-.

La Audiencia de Pruebas se realizó en 3 sesiones el 17 de agosto de 2016, 7 de marzo de 2018 y 21 de agosto de 2019, surtiéndose recurso de apelación en atención a la falta de práctica de la prueba pericial dirigida al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional², corriendo traslado finalmente para las alegaciones finales -fl. 302-303, 309-311 y 321 C. Ppal y fl. 13-14, 62-63, 78 C. Pbas-.

¹ Folios 245 a 251 C. Ppal
² Cuaderno segunda instancia

1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

1.6.1.- Por la parte demandante³

La apoderada de la parte accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para considerar que se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por el señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, el cual aduce, es imputable al Ejército Nacional.

Señaló que la situación médica en la cual se encuentra el señor Fredy Alejandro Hernández es crítica, se encuentra sin servicio médico por parte del Ejército Nacional y por ello, solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Solicitó además, se acceda a las pretensiones de la demanda.

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** no presentó alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no presentó concepto en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos objeto del presente asunto ocurrieron el 13 de abril de 2013, la parte demandante disponía hasta el 14 de abril de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 3 de julio de 2014, no se ha configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa –fl. 232 C. Ppal-.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión causada al señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, el 13 de abril de 2012, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el corregimiento de El Plateado, municipio de Argelia; o si por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? **(ii)** ¿Cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos?, y **(iii)** ¿Está acreditada la incapacidad laboral que le produjo la lesión sufrida por el soldado regular FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO?

³ 322 a 327 cuaderno principal 2

2.4.- Tesis.

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable de la afectación psicológica sufrida por el entonces Soldado Regular FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, en virtud de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2012, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, en el corregimiento de El Plateado, municipio de Argelia, conforme lo probado en el proceso, siendo procedente la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, (iv) Caso concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

PARENTESCO

- ✚ FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO es hijo de MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA y FREDDY HERNANDEZ ECHEVERRI, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 19819793 que obra a folio 7 del expediente.
- ✚ JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO es hija de MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA y FREDDY HERNANDEZ ECHEVERRI, de acuerdo al registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 35268891 que obra a folio 8 del expediente.

Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, y su aptitud para la prestación del servicio militar:

- ✚ El Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López mediante constancia de 28 de enero de 2013, certificó "*Que el señor Soldado Regular HERNANDEZ PACHECO FREDY ALEJANDRO identificado con Código Militar No. 1.061.759.630 mencionado es orgánico del "BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ"*
- La presente constancia se expide a solicitud del interesado para certificar que actualmente está prestando servicio militar obligatorio siendo orgánico de la Compañía "ESPAÑA" del Cuarto Contingente de 2011 (4C-2011) (...)"* (folio 19)
- ✚ Obra a folios 100 y 101 constancias expedidas por el Comandante y segundo Comandante del Batallón de infantería No. 7 General José Hilario López, en el que se señala que el señor Fredy Hernández Pacheco fue orgánico del Batallón y fue licenciado por tiempo cumplido el 11 de mayo de 2013.
- ✚ A folios 121 a 131 obra Acta de fecha 17 de junio de 2011, denominada Asunto "Trata de la entrega y recepción de conscriptos (...)" en el que se señala que Freddy Alejandro Hernández Pacheco es APTO para prestar el servicio.
- ✚ A folio 132 del cuaderno principal obra constancia de la calidad militar de fecha 15 de abril de 2014, en la que se señala que el señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, fue soldado regular orgánico del Cuarto Contingente del 2011 (4-C-2011).
- ✚ De folio 133 a 150 obra hoja de vida del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, en la cual se encuentran los documentos diligenciados por él, como el caso de formato de datos personales, formato de concentración e incorporación,

seguro de vida subsidiado, formato freno extralegal para personal aspirante a soldado regular, formato A-2, promesa de reserva, ficha médica unificada.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- ✚ Mediante documento denominado Asunto: Informe, de 13 de abril de 2012, el Comandante del Pelotón España 3 del Ejército Nacional, informó:

"Por medio del presente me permito informar al señor My AMORTEGUI GALLEGO ALVARO Cde BACOT 37 los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2012 en la base militar El Plateado corregimiento del municipio de Argelia Cauca, siendo las 05:00 horas aproximadamente se tomó el dispositivo para la seguridad de las aeronaves que entraban a abastecer; el día 13 de abril de 2012 yo señor S.S. OVIEDO BERNAL ALEXANDER identificado con CC. 93.133.478 del Espinal (Tolima) Cde de pelotón España 3 llamé a la señora Luz dueña de un granero en el casco urbano del Plateado Cauca la cual manifiesta que no se encuentra en el caserío y me dio el número de celular del esposo, tomo contacto con él y se hacen los respectivos encargos de víveres y requerimientos para los soldados el día 12 de abril de 2012 luego llame (Sic) a la señora Ines Gómez Muñoz donde se le pide el favor a la señora para que suba los requerimientos en horas de la noche ya que esta señora nos ha venido colaborando con los víveres frescos ya que ha sido recomendada por otras unidades que han estado en esta jurisdicción ya que mencionada cobraba por los servicios; siendo aproximadamente las 13:50 horas la señora Ines sube por el sector occidental de la base donde toma contacto con los centinelas manifestando que necesitaba al comandante de la base el soldado regular Ríos Giraldo Javier informa por el medio radio dos metros que la señora se encontraba en el sitio manifestando que necesitaba al comandante de la base, yo no acudí al llamado pero le marqué al celular y le dije que para que me necesitaba, ella manifestó que eso había llegado y que verifique los encargos que habían mandado con ella, organizo un equipo de combate al mando del señor CP Barraza Narváez Mario el cual se dirige al lugar los elementos que se encontraban en el sitio acordado donde había visibilidad de los centinelas y un PAC que se encontraba en la parte alta al mando del señor CP TELLEZ FINO RAMIRO organizado a 0-2-9, el señor C.P Barraza recoge los elementos y se regresa hacia el sector de la base a 50 mts aproximadamente de haber ingresado a la base se escuchó una fuerte explosión producida al parecer por un A.E.I. que venía dentro de los víveres inmediatamente se reacciona y se establece que el SLR Arias Jaramillo Diego identificado con CC 1.118880974 se encontraba sin vida y el siguiente personal herido SLR Caro Salomón Álvaro identificado con CC. 1.112.475.621 y el SLR Valencia Ipia Esteban identificado con cédula de ciudadanía 1.116.157.720 a los cuales se les prestó primero auxilios y se recoge el personal herido hacia la base inmediatamente tomo contacto vía celular con la señora Ines Gómez Muñoz a la cual pregunto si tenía conocimiento de que venía en los viveres (Sic) manifiesta nerviosa que no tenía ningún conocimiento y relata que el hijo del señor Albeiro dueño de una fama o expendio de carne que se brindo (Sic) a ayudar a llevar los viveres (Sic) hasta la casa de la señora donde ella le entrega los viveres (Sic) al mencionado hijo del paisa donde manifiesta que el mencionado se llama Jorge Luis Ortiz los viveres (Sic) permanecieron por un tiempo aproximado de 40 minutos en la casa de la señora Ines Gómez la cual después de hacer sus diligencias personales sube hacia con (Sic) los encargos, luego me comunique (Sic) con la señora Luz la cual es dueña del granero donde se compraron los viveres (Sic) y le pregunto si el esposo de ella quien despacho los encargos sabia lo de una bomba en un costal de viveres (Sic), ella manifiesta que el esposo dice que el sospechoso de los hechos es el sujeto Jose (Sic) Luiz (sic) Ortiz hijo del señor Albeiro dueño de la fama o expendio de carne ya que el (Sic) nunca había ido al granero para colaborarle a la señora con los víveres para la base, el señor manifiesta que lo notaba nervioso y desesperado por ayudar a la señora con los viveres (Sic), es de resaltar que el señor Albeiro padre del sospechoso ha colaborado con informaciones de inteligencia a las tropas que han estado en este sector y las actuales lo mismo, que la señora Luz dueña del granero debido a que estos comerciantes han sido recomendados por tropas anteriores, la señora Ines siempre ha colaborado con los viveres (Sic) frescos y encargos a unidades militares que se encuentran en la base y alrededores estos requerimientos se venían efectuando más seguidamente debido al desabastecimiento de viveres (Sic) de doce (12) días del mes de abril de 2012 que llevamos sin recibir viveres (Sic)." -folios 17 y 18-

- ✚ Obra a folios 151 a 166 providencia de fecha 20 de noviembre de 2012, en la que el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 37 decidió dar apertura de la

investigación formal disciplinaria por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2012 y ordenó la práctica de pruebas.

- ✚ A folio 188 del cuaderno principal se encuentra el documento denominado "Informativo Administrativo por Lesiones Extemporáneo" en el cual se señala:

"De acuerdo a lo manifestado por el Soldado Regular HERNANDEZ PACHECO FREDY ALEJANDRO, el día 13 de Abril de 2012 siendo aproximadamente las 13:50 horas el señor SS.OVIEDO BERNAL ALEXANDER CM. 93133478 organiza un equipo de combate al mando del Señor CP. BARRAZA NARVAEZ MARIO para recoger unos encargos en el casco urbano, a unos 50 metros aproximadamente de la base se escucha una fuerte explosión causada por un A.E.I. que venía dentro de los víveres, producto de esta fallece el SLR. ARIAS JARAMILLO DIEGO quien recibe la onda explosiva en su rostro quedando totalmente desmembrado, tiempo después Soldado Regular HERNANDEZ PACHECO FREDY ALEJANDRO es valorado por Psiquiatría en donde se le diagnostica estrés postraumático, esquizofrenia y reacción psicótica.

IMPUTABILIDAD: de acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión sufrida por el señor Soldado Regular HERNANDEZ PACHECO FREDY ALEJANDRO CM 1061759630 ocurrió en el LITERAL B. En el servicio, por causa y razón del mismo accidente de trabajo y/o enfermedad, en cumplimiento a la acción de tutela de primera instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali y a razón que el encargado en su debido momento no lo realizó." (Resaltamos)

Sobre la afectación padecidas por el Soldado Regular FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO:

- ✚ A folios 21 a 30 del expediente obra historia clínica del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, emanada de la Clínica San José, de 25 de septiembre de 2013, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

*Folio 21) "Motivo de consulta
REMITIDO DEL DISPENSARIO DEL EJÉRCITO*

Enfermedad Actual

Paciente con antecedente (Sic) de enfermedad (Sic) mental de cinco meses de evolución con diagnóstico no claro (Sic) (trastorno mixto de ansiedad y depresión-TAB), quien (Sic) refiere esta en tratamiento (Sic) con ácido (Sic) valproico, fluoxetina, clonazepam, pero en los (sic) últimos días se tornó irritable, tristeza, insomnio, pesadillas, agresividad verbal, ideas persecutorias, hace un mes sale de la casa a andar por cinco días, por lo cual es llevado a consulta al dispensario el día de hoy con psiquiatra, quien encuentra psicótico (Sic) y remite para valoración (Sic) y manejo por psiquiatría (Sic). (...)"

"Diagnóstico F603 TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE"

*Folio 23 "Diagnóstico principal F603 TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE
Diagnóstico relacionado F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN."*

Folio 26 "paciente conocido en la institución con antecedente (Sic) de enfermedad mental de cinco meses de evolución tipificada como trastorno mixto de ansiedad y depresión- TAB), con internación reciente con fecha de egreso 2013-09-30

SALIO CON DON FLUOXETINA ACIDO VALPROICO CLONAZEPAM DESDE EGRESO REFIERE (Sic) TOMAR TODOS LOS MEDICAMENTOS TODOS LOS DIAS, FLUOXETINA, MODULADOR AFECTIVO. MADRE SE LOS ADMINISTRA, NO SPA, NO ALCOHOL, REFIERE QUE SE TORNA HOSTIL CON LA BULLA, LE MOLESTA LOS SITIOS COLMADOS DE PERSONAS. SE HA TORNADO DESTRUCTIVO, HA DESTRUIDO 3 CELULARES PATEO LAS COSAS, SOEZ CON LA MADRE, NO AMENAZANTE, INQUIETUD MOTORA, NO PEDIDAD (Sic) DE INTERÉS EN PRESENTACIÓN PERSONAL, PERSECUTORIO: CREE QUE UN CARRO ROJO LO ESTÁ PERSIGUIENDO ANTE REAGUDIZACIÓN DE SINTOMAS SOLICITA DE FORMA VOLUNTARIA AL FAMILIAR QUE LO TRASLADAR AL SERVICIO DE URGENCIAS INSOMNE NO DUERME DESPUES DE LAS 3 AM, INICIA A TOCAR LAS PUERTAS IRRITABLE, INTENTO AGREDIR A SU MADRE, MARCADA ANSIEDAD, DURANTE

INTERNACIONES PREVIAS HAN DESCRITO SINTOMAS POSITIVOS POR LO CUAL SE HA INTERROGADO CUADRO ESQUIZOAFECTIVO."

- ↓ A folios 31 a 33 del expediente obra historia clínica del señor Fredy Alejandro Hernández, de la Clínica Basilia, de la cual se destaca:

"2014-03-25
 11:40 SACONDE - SEVERO A. CONDE R.
 MOTIVO DE CONSULTA
 LO MANDARON PARA VALORACIÓN POR JUNTA MEDICA
 ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENTE SOLDADO REGULAR, ENTRO (Sic) EL 12 DE JUNIO DE 2011, PRIMERA CONSULTA POR PSIQUIATRIA EL 25 DE ENERO DE 2013, PRIMERA HOSPITALIZACIÓN EN DAPA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ENTRE ENERO Y SEPTIEMBRE FUE MANEJADO AMBULATORIO EN POPAYÁN. DESDE OCTUBRE DE 2013 NO HA ESTADO EN HOSPITALIZACIONES. RECIBE HALOPERIDOL TAB 10 mg + BIPERIDENO 2 mg + TRAZODONE 50 mg + ACIDO VALPROICO 750 mg + PIPOTIAZINA 50 mg CADA 15 DIAS. PRESENTA ACATICIA, INSOMNIO DESDE HACE UNA SEMANA, SE PERDIO DE LA CASA POR CINCO DIAS, LO ENCONTRARON EN LA VIA A CERRITO. LAS MEDICINAS LAS SUMINISTRA LA MADRE QUIEN ASEGURA DOSIS Y ADHERENCIA. ORDENO BIPERIDENO 4 + CLOZAPINA 200 mg. CITA EN 15 DIAS. SUSPENDER EL RESTO."

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL		
USUARIO		FECHA
SEVERO A. CONDE R.		2014-03-25
TIPO SISTEMA	VALORACIÓN	HALLAZGO
Apariencia	NORMAL	
Psicomotricidad	ANORMAL	ACATICIA
Afecto	ANORMAL	PLANO
Curso de Pensamiento	ANORMAL	MUTISTA - LACONICO
Contenido del pensamiento - Ideación suicida	ANORMAL	REFERENCIAL
Forma del pensamiento	ANORMAL	
Sensopercepción	ANORMAL	ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS
Sensorio	ANORMAL	LEVE COMPROMISO
Juicio / Raciocinio	ANORMAL	

"EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN FASE DE DESCOMPENSACIÓN PSICOTICA MAS EFECTOS ADVERSOS A LOS MEDICAMENTOS, POR LO CUAL UNA JUNTA MEDICA AHORA SOLO SERVIRIA PARA DECIR QUE ESTA PSICOTICO, CON UN DX PROBABLE DE ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA. (...)"

- ↓ A folio 38 obra historia clínica del señor Fredy Alejandro Hernández, de Clínica San Francisco S.A. en la que se señala:

"2013-01-25
 ENFERMEDAD ACTUAL: HA ESTADO EN ENFRENTAMIENTOS CON MUERTE DE COMPAÑEROS
 MOTIVO DE CONSULTA: IRA DEPRESIÓN
 ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE PRESENTA ALTERACIÓN COMPORTAMENTAL DE 4 MESES DE EVOLUCIÓN QUE SE HA INCREMENTADO EN EL ULTIMO MES ES IMPULSIVO ESCASAMENTE TOLERANTE CON MANIFESTACIONES DE IRA Y AGRESIVIDAD SOBRE SU ENTORNO INQUIETUD MOTORA DESESPERO SUEÑO INQUIETO SONO (Sic) QUE HABIA MATADO A UNA PERSONA Y CONFUNDE LA FANTASIA CON LA REALIDAD. ESTA PRESTANDO SERVICIO MILITAR CON PRESENCIA DE ANSIEDAD Y PREVENCIÓN FRENTE A COMPAÑEROS. SU COMPORTAMIENTO EN LA VIDAD DIARIA ES SILILAR" (Sic)

- ↓ Obra a folio 39 del expediente historia clínica emanada de la clínica La Estancia, perteneciente al accionante, en la cual se señala:

"Examen Físico
 ENFERMEDAD DE TIPO IMPULSIVIDAD IRRITABILIDAD QUE REQUIRIO CONCEPTO DEL ESPECIALISTA PATRA (Sic) NO PORTAR ARMAMENTO POR ALTO RIESGO

Diagnóstico:

Principal: F431 – TRASTORNO DE ESTRS (Sic) POSTRAUMÁTICO

Causa Externa: ENFERMEDAD PROFESIONAL”

- ✚ A folios 40 a 52 obra historia clínica, de fecha 17 de mayo de 2013, diligenciada por el Hospital Susana López de Valencia, perteneciente al señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, en la cual se señala diferentes atenciones médicas a la cuales asistió, los medicamentos formulados, de la cual se resalta:

Folio 40 "MC "La verdad es que un psiquiatra en Tulúa me hacía tratamientos, dizque soy bipolar”

Describen cambios conductuales serios dados x episodios de ira incontrolables y depresión.

El paciente fue soldado regular. Pago 2 años de servicio, se retiró x tiempo cumplido.

A lo largo de su enfermedad resentó (Sic) varios episodios de agresividad contra sus superiores.

Refiere frecuentes sueños angustiantes, muy vividos en los cuales recrea escenas de guerra.

Hay ocasionales alucinosis visuales, dice que por momentos "creo ver" restos de compañeros muertos en combate.

Es ansioso, inquieto, impaciente.

El paciente suele andar solo. Es intolerante, con tendencia a la irascibilidad. Refiere que no tolera la presencia de gente a su lado. No aguanta que le dirijan la palabra

Cualquier gesto de otros provoca en él reacciones de seria agresividad física "me provoca picarlos, matarlos, desaparecerlos, aplastarlos" afirma muy convencido y categórico.

Expone coherentemente sus ideas. No hay compromiso cognitivo

(...)

Control urgente- prioritario en 3 semanas.

Diagnósticos

F138 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES”

Folio 52 "Hallazgos

Paciente con dx de trastorno bipolar

Vive en Tulúa y desde allá acude a los controles

En septiembre y octubre fue necesario hospitalizarlo 2 veces en la clínica San José de Dpa (Sic) Valle por una reagudización

Actualmente toma haloperidol, biperideno, valproico y trazadona

Lo noto ansioso, distante, preocupado

Re3fiere (Sic) estar alucinando: alucinaciones auditivas, voces que lo llaman "mis compañeros me mataron"

Hay ideas delirantes: "le digo a mi mamá que la gente me persigue y no me cree"(...)"

- ✚ Obra a folios 53 a 68 del cuaderno principal historia clínica del accionante, de fecha 20 de febrero de 2013, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la cual se destaca:

Folio 53 "(...) Observaciones: trastorno bipolar – con medicación – fluoxetina – ácido valproico”

Folio 60: "hace mas de 2 años cuadros psicóticos agresividad irritabilidad, alucinaciones e ideas delirantes.

Signos, síntomas y principales exámenes practicados:

Permanece aislado, silencioso, muy hostil e irritable

Se aportan alucinaciones

Etiología: Enfermedad general

(...) Diagnóstico Tno afectivo bipolar severo o esquizofrenia paranoide

Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente: Lo incapacita totalmente para el ejercicio laboral

Pronóstico: Muy malo

Estado actual: Muy comprometido

Diagnóstico: Tno (Sic) afectivo bipolar severo laboral

Pronóstico: "muy malo”

Conducta a seguir: no debe continuar en servicio activo.”

- ↓ A folios 69 a 77 obra ficha médica unificada, sin fecha, del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se señala:

*Folio 69: "ANAMNESIS
CONDICION AL INGRESO: NORMAL"
"ENFERMEDAD
DEPRESIÓN
ENFERMEDAD MENTAL"*

*Folio 76 "PSICOLOGIA
Pte con un cuadro de cambios anímicos extremos, episodios de gran irritabilidad e
impaciencia, taquicardia y severa depresión
Su cuadro es compatible con el dx de un Tno afectivo bipolar."*

*"MEDICINA LABORAL CONCEPTO
1 Trastorno afectivo Bipolar
2. Hipoacusia bilateral
3. Varicocele Izq
4. Pulpitis del Diente 22"*

- ↓ A folios 84 -85 y 108 a 117 del cuaderno principal obra Acta No. 1819/MD/-CG-CE-DIV3-BR29-BILOP-EJEC-S1-29.60, denominado examen médico de evacuación efectuado al personal de soldados regulares del cuarto contingente de 2011, 4C-2011, en la cual se señala que el Soldado Regular Hernández Pacheco Fredy no es apto para el servicio.

- ↓ A folio 99 obra acta de Junta Médica Provisional No. 64823 de 17 de noviembre de 2013, realizada en la ciudad de Cali, en la cual se señala:

*"A. ANAMNESIS
"NO ESTOY DURMIENDO A RATOS"*

*B. EXAMEN FISICO
PACIENTE SE ACERCA ACOMPAÑADO DE LA MADRE COLABORADOR PSIUCOMOTOR SIN
ALTERACIÓN. PLENO PENSAMIENTO, CORRECTO, COHERENTE SIN IDEACIÓN
DELIRANTE, NO INDICA ELEVACIÓN Y XX CONCERTADO.*

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

*1) EN EL SERVICIO SE PRESENTAN LESIONES CON PERDIDA DEL DIENTE 22, SIN
INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION. EL CONCEPTO DE PSIQUIATRIA NO
TIENE PATOLOGIA EN EL EJE 1, POR LO CUAL SE SOLICITA CONCEPTO DE PSIQUIATRIA
POR COMITÉ DE CALI, ESTA PENDIENTE TRATAMIENTO QUIRURGICO POR UROLOGIA,
CONCEPTO DEFINITIVO, FALTA AUDIOMETRIA SERIADA, POTENCIALES EVOCADOS Y
CONCEPTO DEFINITIVO POR ORL, SE REALIZA CONCEPTO PROVINCIAL (Sic) POR
JUNTA MEDICO LABORAL POR SEIS MESES AL CABO DEL CUAL DEBE ANEXAR
CONCEPTO POR COMITÉ PSIQUIATRICO DE PSIQUIATRIA, CONCEPTO DE UROLOGIA
CON POTENCIALES EVOCADOS, CONCEPTO OTORRINO Y ENDODONCIA ADEMAS
INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION POR PULPITIS DEL 22 SI LO AMERITA FIN
DE LA TRANSCRIPCIÓN.*

*B- DE ACUERDO AL DECRETO 1796 DE 2000 ART 44. PRESTACIONES ASISTENCIALES:
EL PERSONAL QUE TRATA EL PRESENTE DECRETO QUE SUFRA LESIONES O PADEZCA
UNA ENFERMEDAD, TIENE DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES
ASISTENCIALES POR EL TIEMPO NECESARIO PARA DEFINIR SU SITUACIÓN MEDICO-
LABORAL. SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE LE
CORRESPONDAN ASÍ: 1. ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA 2. MEDICAMENTOS EN
GENERAL 3.HOSPITALIZACIÓN SI FUERE NECESARIA 4. REHABILITACIÓN QUE
COMPRENDE: REEDUCACIÓN DE LOS ORGANOS LESIONADOS, SUSTITUCIÓN O
COMPLEMENTO DE ORGDANOS MUTILADOS MEDIANTE APARATOS PROTÉSICOS U
ORTOPÉDICOS CON SU CORRESPONDIENTE SUSTITUCIÓN Y/O MANTENIMIENTO
VITALICIO.*

V. DECISIONES

SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR SEIS (6) MESES, TIEMPO AL TÉRMINO EL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON LOS CONCEPTOS DEFINITIVOS POR COMITÉ PSIQUIATRICO DE CALI, CONCEPTO DE UROLOGÍA CON POTENCIALES EVOCADOS, CONCEPTO OTORRINOLARINGOLOGÍA Y ENDODONCIA ADEMÁS INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION POR PULPITIS DEL 22 SI LO AMERITA, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO. (...)"

- ↓ A folios 102 a 105 obra documento denominado "CONCEPTO-MEDICO PSIQUIÁTRICA" realizada el 9 de abril de 2014, al señor Freddy Alejandro Hernández Pacheco, por parte de la Clínica Basilia de la ciudad de Cali, que señala:

"MOTIVO DE CONSULTA:

SE SOLICITA VALORACIÓN JUNTA MÉDICA PSIQUIATRICA POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL.

(...)

PORTE Y ACTITUD

INHIBIDO, TEMEROSO, CON UNA MIRADA DE ASOMBRO Y PERPLEJIDAD.

PSICOMOTOR:

CON LENTITUD EN SUS MOVIMIENTOS, RÍGIDEZ MUSCULAR EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES.

AFECTO:

ANSIOSO, CON TENDENCIA AL APLANAMIENTO.

PENSAMIENTO:

DE ORIGEN PARALÓGICO, BRADIPSIQUICO, CON POBREZA DE IDEAS, DE TEMÁTICA REERENCIAL Y CON SENTIMIENTO DE CULPA INAPROPIADOS.

SENSOPERSEPCIÓN:

NO SE EVIDENCIAN ALUCINACIONES DE TIPO AUDITIVO NI VISUAL EN EL MOMENTO DE SU EVALUACIÓN.

SENSORIO:

ALERTA, ORIENTADO EN PERSONA Y LUGAR PARCIALMENTE EN TIEMPO.

JUICIO DE REALIDAD

DESVIADO, NO HAY MAYOR CONCIENCIA DE ENFERMEDAD MENTAL, SUS INTERPRETACIONES DE LA REALIDAD SON DELIRANTES.

ANÁLISIS:

TENIENDO EN CUENTA SU PERSONALIDAD PRE-MORBIDA SIN SIGNOS NI SÍNTOMAS QUE INDIQUEN UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO PREVIO, Y ANTE UN EVENTO REAL TRAUMÁTICO QUE AMENEZA SU VIDA, EJERCE EN EL PACIENTE UN DESBORDE DE SUS CAPACIDADES DEFENSIVAS SE SU "YO", SU IDENTIDAD SE FRAGMENTA E IRRUMPE LA LÓGICA FORMAL, APARECIENDO SINTOMAS Y SIGNOS COMPATIBLES CON LA PSICOSIS COMO LA INTERPRETACIÓN DELIRANTE DE LA REALIDAD, TRASTORNOS DE LA SENSOPERCEPCIÓN COMO ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES, SU ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD SE TRANSFORMA, COMPROMETIENDO SU CAPACIDAD DE CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN NIVELES PRECARIOS, SUS CONDUCTAS SE TORNAN FÁCILMENTE IMPULSIVAS Y AGRESIVAS. SUMADO A SU EVOLUCIÓN CLÍNICA (DE 2 AÑOS A PARTIR DEL EVENTO TRAUMÁTICO Y SUS PRIMEROS SINTOMAS) Y A PESAR DE SU TRATAMIENTO PSIQUIATRICO Y PSICOFARMACOLÓGICO, SE HA VENIDO DETERIORANDO A NIVEL COGNITIVO Y AFECTIVO, SE PUEDE PENSAR QUE SE PARTE DE UN ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SE GENERA UN CUADRO PSICÓTICO CRÓNICO POLIMORFO COMPATIBLE CON UNA ESQUIZOFRENIA ESQUIZOAFECTIVA.

DIAGNOSTICO:

EJE I- 1). ESTRÉS POST - TRAUMA 2) ESQUIZOFRENIA

EJE II - NO HAY EVIDENCIA DE UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD

EJE III - NO HAY EVIDENCIA DE ENFERMEDAD SOMÁTICA

EJE IV- REACCIÓN PSICÓTICA ANTE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.

*PRONOSTICO:
MUY POBRE EVIDENCIADO POR EL DETERIORO COGNITIVO Y CRONICIDAD DE SÍNTOMAS.
(...)”*

- ✚ Obra a folio 264 del expediente oficio con radicado No. 20158450619241 de 03 de junio de 2015, en el que se señaló:

“Con atención a la solicitud de la referencia me permito informarle que, una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral se ha definido por parte de esta Dirección de Sanidad la situación médico laboral del señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 74400 de 21 de noviembre de 2014, en la cual su disminución de la capacidad laboral DLC (13%), del cual adjunto 5 folios, de igual manera el señor mediante derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2014 solicitó convocar tribunal médico laboral, y fue remitida dicha solicitud mediante oficio No. 20158450528981 de 17 de febrero del año en curso.”

- ✚ A folios 278 y 279 del cuaderno principal 2 obra acta de Junta médica laboral No. 74400 de 21 de noviembre de 2014, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

“(…) VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICOS POSITIVOS DE LAS LEISIONES O AFECCIONES

1) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO VALORADO POR COMITÉ DE PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ESTABLE 2) VARICOCELECTOMIA IZQUIERDA VALORADO POR UROLOGÍA QUIEN NO DETERMINA SECUELAS SEGÚN CONCEPTO 3) ARRITMIA SINUSAL NORMAL SEGÚN CONCEPTO DE CARDIOLOGÍA QUIEN NO DETERMINA SECUELAS 4) AUDICIÓN NORMAL SEGÚN CONCEPTO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA 5) PERIODONTITIS APICAL AGUDA NO SUPURATIVA DEL DIENTE 22 VALORADO POR ODONTOLOGÍA QUIEN NO DETERMINA SECUELAS. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR-*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TERCE POR CIENTO (13%)

AFECCIÓN-1 1) ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B AFECCIÓN-2 2) ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A, AFECCIÓN-3 3) ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERA A CONCLUSIÓN 4) NO SE CLASIFICA COMO LESION A AFECCIÓN AFECCIÓN-5 5) ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. (...)”

- ✚ A folios 75 a 77 obra acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nº M17-539, de 5 de junio de 2018, en la cual se ratificó la Junta médico laboral Nº 74400 de 21 de noviembre de 2014, que determinó pérdida de capacidad laboral del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco de 13%.

En el transcurso de la audiencia de pruebas, se recaudaron los testimonios de Gustavo Javier Holguín Restrepo, María Libia Betancourt Ramírez, Luis Aurelio Rosero Zambrano y Aníbal Escobar Rengifo, quienes coinciden en señalar.

Conocen a la familia muchos años atrás, son vecinos del grupo familiar conformado por Fredy Hernández, padre, Martha Pacheco, madre, Fredy Alejandro Hernández pacheco y Jhelly Hernández Pacheco los hermanos, en el municipio de San Pedro, Valle, lugar donde residen.

Señalan que Fredy Alejandro Hernández Pacheco era una persona alegre, noble, activo, pero debido a la muerte de su compañero mientras prestaba su servicio militar obligatorio,

cambió drásticamente, es incoherente, no coordina, camina raro; y por ello, permanece hospitalizado constantemente, medicado.

Señalan que no ha podido encontrar un trabajo estable, debido a las crisis que presenta, no lo aceptan o lo despiden, sus padres se hacen cargo de su manutención, aunque ha sido difícil igualmente para ellos, se han visto muy afectados económica como psicológicamente.

El señor Luis Aurelio Rosero Zambrano señaló que Martha Eugenia Pacheco es amiga de su esposa, razón por la cual ha ido en diferentes oportunidades a contarle sobre su estado de ánimo debido a la afectación del señor Fredy Alejandro Hernández y los problemas de pareja que se ha presentado por esta situación.

El señor Aníbal Escobar Rengifo, primo de la señora Martha Pacheco profundizó su testimonio, señalando que era una familia muy unida, cercana y que Fredy Alejandro Hernández era allegado a ellos, sin embargo, posterior a la prestación del servicio militar obligatorio se alejó, no comparte, y su familia evita su interacción con él, para no provocar disgustos. Señala que Fredy Alejandro Hernández quería seguir estudiando para ayudar a su familia, pero no consigue trabajo, no lo reciben, sus padres se han visto perjudicados porque deben atender todos sus gastos.

Declaración de parte de la señora MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA

"JUEZ: DOÑA MARTHA POR FAVOR INDIQUENOS CUAL ES SU VINCULO O PARENTESCO CON EL SEÑOR FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO. CONTESTA: Yo soy la mamá. JUEZ: PUEDE INDICARNOS POR FAVOR TODO LO QUE LE CONSTE SOBRE LA AFECTACIÓN QUE ÉL ACTUALMENTE PADECE Y EL MOTIVO POR EL CUAL ESTA SE DESENCADENÓ. CONTESTA: Cuando el dentro (Sic) a pagar el servicio militar, el dentro (sic) en un estado normal, le hicieron todos sus exámenes, entró bien, y al cabo de estar un año allá, a raíz del compañero que le mataron con una bomba, desde ahí para acá el comenzó con sus problemas psiquiátricos. JUEZ: QUE TIPO DE PROBLEMAS LE HAN GENERADO A ÉL ESA SITUACIÓN?. CONTESTA: Cuando él llegó a la casa, llegó, no se entendía, agresivo, me confundía con otras personas, tenía sueños, agresivo, soñaba con las personas, el compañero, y actuaba de una manera totalmente diferente a lo que era él. JUEZ: NOS PUEDE INDICAR COMO ERA EL COMPORTAMIENTO DE ÉL ANTES DE IR A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR Y DESPUES. CONTESTA: Alejandro se ha caracterizado por ser una persona muy noble, como todos los muchachos, jugaba con sus compañeros, era muy buen estudiante y muy noble, no tuvimos problemas con él, y cuando ya, a raíz de lo que pasó, una persona totalmente diferente, agresiva, totalmente descompensado, una persona muy diferente, totalmente diferente. JUEZ: CUALES SON LOS DIAGNÓSTICOS QUE ÉL HA RECIBIDO, PERO PRIMERO INDÍQUENOS, ÉL HA RECIBIDO TRATAMIENTO PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO. CONTESTA: Si señor, él viene recibiendo tratamiento psiquiátrico a raíz de lo que pasó en el Batallón, estando aún allí, faltándole 4 meses le detectamos el problema y el diagnóstico de él ha sido esquizofrenia diferenciada más estrés post traumático. JUEZ: COMO HA SIDO EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DEL SEÑOR FREDY ALEJANDRO? CONTESTA: Muy lento. JUEZ: MUY LENTO, PERO SE HA IDO RECUPERANDO? CONTESTA: No, al contrario, en vez de irse recuperando, antes ha empeorado, ha empeorado más, al punto de que hace un mes estuvo hospitalizado, lo tuvieron en una clínica en Cali y este es el momento en que me va a tocar llevarlo a hospitalizar porque no está bien. JUEZ: EN QUE LUGAR LO HAN ESTADO HOSPITALIZANDO A ÉL PERMANENTEMENTE? CONTESTA: Él ha estado hospitalizado en la Clínica San José de Dapa, últimamente en la Clínica San Francisco y de ahí lo remitieron a una clínica en Cali que se llama, no recuerdo el nombre, Unidad Mental de Vida, algo así, no recuerdo el nombre de la Clínica muy bien donde estuvo, por ahí detrás de la Plaza de Toros, en Cali. JUEZ: QUE ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLA ENTONDES FREDY ALEJANDRO O QUE ESTÁ HACIENDO EL ACTUALMENTE PARA SU MANUTENCIÓN. CONTESTA: Él depende totalmente de nosotros, porque en la situación en la que él está, en el momento no puede acceder a ninguna clase de trabajo y mucho menos en las condiciones en las que él está lo van a contratar en ninguna parte.

PREGUNTA: SEÑORA MARTHA INDIQUE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO POR QUE SU HIJO FREDY FUE ACEPTADO PARA PRESTAR SERVICIO MILITAR EN EL EJERCITO NAICONAL. CONTESTA: Él se encontraba totalmente normal y era apto para prestar su servicio militar, le hicieron sus exámenes y todos los presentó bien, como le digo, una persona totalmente normal. PREGUNTA: INDIQUE AL DESPACHO CUANDO Y COMO SE ENTERA USTED QUE SU HIJO

EMPIEZA A PRESENTAR ESTOS EPISODIOS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO? CONTESTA. Cuando sucedieron los hechos, después de eso, lo tuvieron 2 o 3 meses allí y le dieron permiso, cuando él llegó a la casa fue que le empezamos a notar la inquietud, empezaba a moverse de allá para acá, tenía sueños, me confundía con otras personas, en medio de los sueños se levantaba y decía cosas incoherentes, entonces empezamos a notarle desde ese momento, empecé a notarle y le dije a mi esposo, Alejandro por qué viene tan raro, qué le pasa, y hacía ejercicio, decía que debía mantenerse en forma, que tenía que volver otra vez allá, decía que tenía que ir a sacar el compañero de allá porque cuando al compañero se lo llevaron, se llevaron las partes grandes, el tronco y las partes grandes, las partes pequeñas, que fue el corazón, lo echaron en una chuspa y lo enterraron al pie de un palo, entonces, él me decía que el compañero le decía que tenía que irlo a sacar de allá porque él tenía el alma allá, entonces yo le decía, no él no tiene el alma allá y él me decía sí, el corazón está allá y yo tengo que irlo a sacar, y yo le decía no, no usted no tiene que ir allá, ya lo pasamos con un médico general y nos dijo, ese muchacho no puede estar con ustedes, él no dormía, todo el día y toda la noche se la pasaba despierto, y los raticos que él dormía se levantaba, me miraba diferente, él me confundía con otra persona totalmente, ahí fue cuando el doctor general, lo evaluó e inmediatamente lo mandó con el psiquiatra, yo fui y saqué la cita con el médico psiquiatra, lo valoró y me llamó y me dijo, que yo como era tan incompetente, que como tenía ese muchacho allá en el Batallón, que él tenía que estar en un centro de reposo de inmediato, me dijo, él no puede estar con ustedes ahí, porque él los puede coger y acabar con todos ustedes, en estos momentos, él no puede estar cerca a ustedes, y al otro día nos tocó madrugar y correr con él para Popayán, venirnos para acá con él, nosotros vivimos en San Pedro, y lo trajimos para acá e inmediatamente lo dejaron acá en el 1 para ponerlo en el tratamiento de ahí del batallón, eso fue ya como en enero, le dieron salida y eso hace que él está en el 1. PREGUNTA: SEÑORA MARTHA INDIQUE AL DESPACHO, LOS MÉDICOS PSIQUIATRAS QUE LE HAN MANIFESTADO, INFORMADO SOBRE LA SITUACIÓN DE SU HIJO, EL POR QUÉ ESTÁ ASÍ Y COMO VA SU TRATAMIENTO. CONTESTA: Los médicos que siempre lo han visto han dicho que ha sido a raíz de lo que él pasó, que para él fue y para cualquier persona dicen los médicos que es una situación que cualquiera puede traumatizarse con un hecho de esos y que la mejoría de él, de pronto lo pueden mantener controlado, pero que va siendo progresiva. PREGUNTA: INDIQUE AL DESPACHO COMO HA CAMBIADO SU VIDA, LA SUYA, LA DE SU NÚCLEO FAMILIAR, LA DE SU HIJA, SU PADRE Y LA DE FREDY. CONTESTA: Totalmente, ha sido muy difícil, porque aparte de tener una vida normal, como cualquier otra persona, y de pronto cambiar de esa manera, llegar una persona, un hijo de uno, totalmente cambiada, es muy difícil convivir con una persona así como él, porque las personas así como él son muy difícil de tratar, de sobrellevar, y como dicen los médicos muy difícil para uno entender, mas, sin embargo hemos hecho todo lo posible, mi niña, yo, mi esposo, nos ha cambiado totalmente la vida, las hospitalizaciones de él, todo lo que ha tocado andar con él, la niña le tiene miedo, yo le tengo miedo, yo le tengo miedo porque él cuando está con sus medicamentos está bien, pero llega un momento que él se pone agresivo, y me tira, ha sido muy duro, no tenemos un sueño tranquilo, porque en cualquier momento él se puede levantar a media noche, hacernos algo, la niña, por lo menos en este momento yo estoy intranquila porque tengo mi niña allá, que de pronto llegue el momento y él me le haga algo, las veces que se ha perdido, es muy duro, cuando se nos pierde, ahora, antes de hospitalizarlo estuvo perdido 5 días, imagínese, buscándolo sin saber, tiene que estar uno pendiente de él, no se salga, no se vaya, si se sale, me ha tocado dejar otras cosas, por estar pendiente de él, todo gira alrededor de él. PREGUNTA: SEÑORA MARTHA INDIQUE AL DESPACHO, DESPUÉS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DEL EJERCITO NACIONAL, DONDE FUE VALORADO POR LOS MÉDICOS PSIQUIATRAS QUE DICTAMINARON QUE ERA ESTRÉS POSTRAUMÁTICO A RAÍZ DE LOS HECHOS SUCEDIDOS, QUE OTRA AYUDA HA RECIBIDO DEL EJERCITO NACIONAL. CONTESTA: Ninguna, después de que a él le hicieron la Junta Médica hasta ahí llegó todo, todo nos ha tocado de parte de nosotros, nosotros, ni mi esposo ni yo tenemos un sueldo fijo, digamos cada mes, cada 15 días, no, mi esposo es una persona enferma, que no puede trabajar, o hacer cosas pesadas porque él es enfermo, prácticamente si nosotros trabajamos el día de hoy comemos, sino, no, entonces ha sido muy difícil porque ustedes bien saben, los tratamientos psiquiátricos son muy caros, muchas veces no he tenido la forma de comprarlos, de conseguirlos. PREGUNTA: SEÑORA MARTHA MANIFIESTENOS ACÁ EN EL DESPACHO CUALES ERAN LAS EXPECTATIVAS DE SU HIJO A FUTURO, QUE PENSABA EL HACE UNA VEZ TERMINARA DE PRESTAR SU SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. CONTESTA: Él quería, cuando él se fue a pagar servicio militar él lo hizo porque quería tener una mejor forma de vida, para podernos ayudar a nosotros, y poder sacar a la niña que tiene 13 años adelante, y darle un estudio a la niña, ayudarnos a nosotros, y terminar sus estudios, siempre le ha gustado la ingeniería ambiental, pero a raíz de esto donde conseguía un trabajo, él quería trabajar de día y estudiar de noche para podernos colaborar, le decían usted tiene libreta militar, siempre exigían una libreta militar, llegó el punto en que llegó como remiso, y obligatoriamente le tocó presentarse, y a raíz de esto, todas las expectativas, los sueños que teníamos se cayeron y ya muy difícil para que él pueda seguir adelante, es muy difícil, porque le cambia a uno la vida así, de un momento a otro psicológicamente, yo me siento mal, psicológicamente necesito ayuda para poder saberlo sobrellevar a él también.

JUEZ: DOÑA MARTHA USTED, SU ESPOSO Y LA NIÑA HAN TENIDO TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, O PSIQUIÁTRICO. CONTESTA: No, yo tuve unas sesiones con un psicólogo, un psicólogo del pueblo, un día mandan uno, otro día otro, sentí la necesidad de buscarlo, ahora no siento la necesidad de buscarlo, sino, el mismo psiquiatra que atiende a mi hijo para yo poder también ayudar a mi hijo y poderme ayudar yo también porque uno se pone que se revienta con una situación de estas, no estamos enseñados a convivir con una persona como está mi hijo en estos momentos, y créame convivir con una persona así es bastante difícil, es como si lo enterraran a uno en vida, ni mi niña, ni nosotros tenemos un sueño tranquilo, pensando que en cualquier momento, hoy tocaba la audiencia, pero hay que internarlo otra vez, lo tuvieron 15 días, hoy hace un mes que le dieron salida y 15 días es un mes muy corto para tratarlo, porque los dopan y los mantienen dopados, están tranquilos mientras están dopados, pero él necesita un plazo más largo, 15 días no es tratamiento para él y mucho menos en esas condiciones en la casa, él genera peligro para nosotros en el estado en el que está."

SEGUNDA.- Marco jurídico.

- De la Constitución Política:

Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo./ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas./ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Artículo 216. "... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. / La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

- La Ley 48 de 1993⁴ reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:

"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad."

"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁴"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno Nº 44869, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas⁵.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la

⁵ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política. "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”⁶.

CUARTA.- CASO CONCRETO.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la afectación psicológica que sufrió el soldado regular FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2012 en el corregimiento El Plateado, municipio de Argelia; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto dicha afectación no se encuentra acreditada, situación que escapa de la órbita de responsabilidad del Ejército Nacional.

Con base en este escenario pasamos a decidir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, es decir que no se tiene el deber jurídico de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; es decir, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio; es decir, que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño⁷.

En el *sub examine* como no está probada una falla en el servicio de la administración, atendiendo a que no se acreditó que la entidad haya omitido o vulnerado algún mandato u obligación, el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato Constitucional, y en cumplimiento de ese deber resultó afectado psicológicamente en acatamiento de orden de superior, cuando explotó artefacto explosivo y falleció su compañero, mientras recogían los víveres para el sostenimiento del pelotón que se encontraba en el corregimiento de El Plateado. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense, debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La afectación psicológica sufrida por FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO está acreditada con el Acta de Junta Médico Laboral No. 74400 de 21 de noviembre de 2014 emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que finalmente calificó con una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, la cual fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 5 de junio de 2018; asimismo, con la copia de la historia clínica del señor Hernández Pacheco, que diagnosticaron las patologías de Esquizofrenia y estrés post-traumático.

De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones extemporáneo y al informe presentado por el Comandante del Pelotón España, al cual estaba asignado el señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, el 13 de abril de 2012, fueron víctimas de un atentado con artefacto explosivo dejado en los víveres que recibieron por parte de una persona de la comunidad, hechos en los cuales falleció su compañero, y que condujo a que el señor Hernández Pacheco fuera valorado psiquiátricamente y diagnosticado con “estrés postraumático, esquizofrenia y reacción psicótica”, calificado como “*EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO*”

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar.

Así las cosas, la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la defensa del Ejército Nacional como causal de exculpación de las lesiones sufridas por FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, no se encuentra probada, pues se acreditó un daño y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo-daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la afectación psicológica que sufrió fue producto de dicha prestación, y derivó

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado, que se concreta con la afectación psicológica padecida por el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, en virtud de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2012.

QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.

5.1.- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO presentó una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, como consecuencia del diagnóstico “... 1) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO VALORADO POR COMITÉ DE PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ESTABLE. (...)”, tal y como se señala en el Acta de Junta Médico Laboral realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía –fls. 278 y 279 C. Ppal y 75 A 77 C. pruebas-.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO presentó una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, deberán ser indemnizados los accionantes por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

.- Para FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO, en calidad de afectado principal, la suma de VEINTE (20) SMLMV.

.- Para FREDDY HERNÁNDEZ ECHEVERRI y MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA en calidad de PADRES del lesionado la suma de VEINTE (20) SMLMV, para cada uno.

.- Para JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

5.2.- Perjuicios materiales.

Solicita por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE las sumas que resulten probadas en el proceso, acudiendo a la fórmula utilizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

DAÑO EMERGENTE

Es necesario resaltar que las peticiones sobre los perjuicios pecuniarios como el daño emergente debe estar soportados probatoriamente, para que sea prodecente restituir o indemnizar, en el presente proceso no se allegó prueba alguna que acredite el rubro cancelado por este concepto, razón por la cual, no hay lugar a acceder a su reconocimiento.

LUCRO CESANTE

Se observa que no existe material probatorio que acredite la actividad económica que desarrollaba el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO antes de su

incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente⁸. A dicha cifra no se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente⁹, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹⁰.

Igualmente se hace uso de la presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha. De esta suma se tomará el 13% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el actor, para un total de \$107.655 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de evacuación del señor Hernández Pacheco hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 107.655

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de evacuación del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco (11 de mayo de 2013) hasta la fecha de la sentencia (27 de septiembre de 2019), esto es 76.53 meses.

$$S = \$ 107.655 \frac{(1 + 0.004867)^{76.53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.953.852$$

Indemnización futura:

El señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO nació el 28 de mayo de 1993 -fl. 7 C. Principal- de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 13 de abril de 2012-, contaba con 18 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 61.9 años¹¹, es decir, equivalentes a 742.8 meses

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 76.53 meses, para un total de meses a indemnizar de 666.27.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencias del 26 de mayo de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017. expediente 46 485, entre otras decisiones de la Sala.

⁹ En este mismo sentido se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017 expediente 51017.

¹⁰ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

¹¹ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. \$107.655

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (28 de septiembre de 2019) hasta la fecha de vida probable del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, equivalente a 666.27 meses.

$$S = \frac{107.655 (1 + 0.004867)^{666.27} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{666.27}}$$

S = \$ 21.248.603

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.202.455)

5.3.- Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para los accionantes por concepto de daño a la vida de relación.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico¹². Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria¹³.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *Consecuencias que el daño produce a nivel interno*¹⁴ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los

¹² Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

¹³ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

¹⁴ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Teniendo en cuenta que el señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 13%, corresponde el reconocimiento de 20 SMLMV, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Adicional a este reconocimiento, el despacho considera procedente, en virtud del principio de reparación integral, ordenar el reconocimiento de 200 SMLMV para el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, teniendo en cuenta el estado de salud posterior a la fecha de los hechos, ello con base en los medios de prueba que a continuación se relacionan y dan cuenta de la afectación padecida.

No sin antes destacar que el acervo probatorio permite colegir que la Institución Castrense abandonó a su militar, no proporcionó en forma oportuna la atención médica que le resultaba necesaria para su precario estado mental de salud, al punto que la primera cita por psiquiatría data del 25 de enero de 2013, el Informe Administrativo de Lesiones fue extemporáneo y se realizó por orden de Juez de tutela el 20 de junio de 2014, 2 años después de ocurrido el hecho causante del daño psicológico. Fue con ocasión del servicio militar obligatorio que el señor Fredy Alejandro resultó diagnosticado con trastorno de la personalidad, emocionalmente inestable, con ansiedad y depresión. Su juicio o raciocinio es anormal, su forma de pensamiento es anormal, no distingue la realidad de lo imaginario, requiere medicación permanente y su pronóstico de recuperación es muy pobre, situación que de cara a la prueba documental y testimonial alteró en forma negativa el ámbito familiar de los aquí accionantes, tal y como se explicará más adelante.

*Folio 23 "Diagnóstico principal F603 TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE
Diagnóstico relacionado F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN."*

Folio 26 "paciente conocido en la institución con antecedente (Sic) de enfermedad mental de cinco meses de evolución tipificada como trastorno mixto de ansiedad y depresión- TAB), con internación reciente con fecha de egreso 2013-09-30

"... REFIERE QUE SE TORNA HOSTIL CON LA BULLA, LE MOLESTA LOS SITIOS COLMADOS DE PERSONAS. SE HA TORNADO DESTRUCTIVO, HA DESTRUIDO 3 CELULARES PATEO LAS COSAS, SOEZ CON LA MADRE, NO AMENAZANTE, INQUIETUD MOTORA, NO PEDIDAD DE INTERES EN PRESENTACIÓN PERSONAL, PRESECUTORIO: CREE QUE UN CARRO ROJO LO ESTÁ PERSIGUIENDO ANTE REAGUDIZACIÓN DE SINTOMAS SOLICITA DE FORMA VOLUNTARIA AL FAMILIAR QUE LO TRASLADÉ AL

SERVICIO DE URGENCIAS INSOMNE NO DUERME DESPUES DE LAS 3 AM, INICIA A TOCAR LAS PUERTAS IRRITABLE, INTENTO AGREDIR A SU MADRE, MARCADA ANSIEDAD, DURANTE INTERNACIONES PREVIAS HAN DESCRITO SINTOMAS POSITIVOS POR LO CUAL SE HA INTERROGADO CUADRO ESQUIZOAFECTIVO."

- ✚ A folio 38 obra historia clínica del señor Fredy Alejandro Hernández, de Clínica San Francisco S.A. en la que se señala:

"2013-01-25

ENFERMEDAD ACTUAL: HA ESTADO EN ENFRENTAMIENTOS CON MUERTE DE COMPAÑEROS

MOTIVO DE CONSULTA: IRA DEPRESIÓN

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE PRESENTA ALTERACIÓN COMPORTAMENTAL DE 4 MESES DE EVOLUCIÓN QUE SE HA INCREMENTADO EN EL ULTIMO MES ES IMPULSIVO ESCASAMENTE TOLERANTE CON MANIFESTACIONES DE IRA Y AGRESIVIDAD SOBRE SU ENTORNO INQUIETUD MOTORA DESESPERO SUEÑO INQUIETO SON QUE HABIA MATADO A UNA PERSONA Y CONFUNDE LA FANTASIA CON LA REALIDAD. ESTÁ PRESENTANDO SERVICIO MILITAR CON PRESENCIA DE ANSIEDAD Y PREVENCIÓN FRENTE A COMPAÑEROS. SU COMPORTAMIENTO EN LA VIDIA DIARIA ES SILILAR" (Sic)

- ✚ A folios 40 a 52 obra historia clínica diligenciada por el Hospital Susana López de Valencia, perteneciente al señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, en la cual se señala diferentes atenciones médicas a la cuales asistió, los medicamentos formulados, de la cual se resalta:

Folio 40 "MC "La verdad es que un psiquiatra en Tulúa me hacía tratamientos, dizque soy bipolar"

Describen cambios conductuales serios dados x episodios de ira incontrolables y depresión.

El paciente fue soldado regular. Pago 2 años de servicio, se retiró x tiempo cumplido.

A lo largo de su enfermedad resentó (Sic) varios episodios de agresividad contra sus superiores.

Refiere frecuentes sueños angustiantes, muy vividos en los cuales recrea escenas de guerra.

Hay ocasionales alucinosis visuales, dice que por momentos "creo ver" restos de compañeros muertos en combate.

Es ansioso, inquieto, impaciente.

El paciente suele andar solo. Es intolerante, con tendencia a la irascibilidad. Refiere que no tolera la presencia de gente a su lado. No aguanta que le dirijan la palabra

Cualquier gesto de otros provoca en él reacciones de seria agresividad física "me provoca picarlos, matarlos, desaparecerlos, aplastarlos" afirma muy convencido y categórico.

Expone coherentemente sus ideas. No hay compromiso cognitivo

(...)

Control urgente- prioritario en 3 semanas.

Diagnósticos

F138 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES"

Folio 52 "Hallazgos

Paciente con dx de trastorno bipolar

Vive en Tulúa y desde allá acude a los controles

En septiembre y octubre fue necesario hospitalizarlo 2 veces en la clínica San José de Dpa (Sic) Valle por una reagudización

Actualmente toma haloperidol, biperideno, valproico y trazadona

Lo noto ansioso, distante, preocupado

Re3fiere estar alucinando: alucinaciones auditivas, Voces que lo llaman "mis compañeros me mataron"

Hay ideas delirantes: "le digo a mi mamá que la gente me persigue y no me cree"

(...)"

- ✚ Obra a folios 53 a 68 del cuaderno principal historia clínica del accionante, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la cual se destaca:

Folio 60: "hace mas de 2 años cuadros psicóticos agresividad irritabilidad, alucinaciones e ideas delirantes.

Signos, síntomas y principales exámenes practicados:

Permanece aislado, silencioso, muy hostil e irritable

Se aportan alucinaciones

Etiología: Enfermedad general

(...) Diagnóstico Tno afectivo bipolar severo o esquizofrenia paranoide

Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente: Lo incapacita totalmente para el ejercicio laboral

Pronóstico: Muy malo

Estado actual: Muy comprometido

Diagnóstico: Tno (Sic) afectivo bipolar severo laboral

Pronóstico: "muy malo"

Conducta a seguir: no debe continuar en servicio activo."

- ✚ A folios 69 a 77 obra ficha médica unificada del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se señala:

Folio 76 "PSICOLOGIA

Pte con un cuadro de cambios anímicos extremos, episodios de gran irritabilidad e impaciencia, taquicardia y severa depresión

Su cuadro es compatible con el dx de un Tno afectivo bipolar."

- ✚ A folios 102 a 105 obra documento denominado "CONCEPTO-MEDICO PSIQUIÁTRICA" realizada el 9 de abril de 2014, al señor Freddy Alejandro Hernández Pacheco, por parte de la Clínica Basilia de la Ciudad de Cali, que señala:

"MOTIVO DE CONSULTA:

SE SOLICITA VALORACIÓN JUNTA MÉDICA PSIQUIATRICA POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL.

(...)

PORTE Y ACTITUD

INHIBIDO, TEMEROSO, CON UNA MIRADA DE ASOMBRO Y PERPLEJIDAD.

PSICOMOTOR:

CON LENTITUD EN SUS MOVIMIENTOS, RÍGIDEZ MUSCULAR EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES.

AFECTO:

ANSIOSO, CON TENDENCIA AL APLANAMIENTO.

PENSAMIENTO:

DE ORIGEN PARALÓGICO, BRADIPSIQUICO, CON POBREZA DE IDEAS, DE TEMÁTICA REERENCIAL Y CON SENTIMIENTO DE CULPA INAPROPIADOS.

SENSOPERSEPCIÓN:

NO SE EVIDENCIAN ALUCINACIONES DE TIPO AUDITIVO NI VISUAL EN EL MOMENTO DE SU EVALUACIÓN.

SENSORIO:

ALERTA, ORIENTADO EN PERSONA Y LUGAR PARCIALMENTE EN TIEMPO.

JUICIO DE REALIDAD

DESVIADO, NO HAY MAYOR CONCIENCIA DE ENFERMEDAD MENTAL, SUS INTERPRETACIONES DE LA REALIDAD SON DELIRANTES.

ANÁLISIS:

TENIENDO EN CUENTA SU PERSONALIDAD PRE-MORBIDA SIN SIGNOS NI SÍNTOMAS QUE INDIQUEN UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO PREVIO, Y ANTE UN EVENTO REAL TRAUMÁTICO QUE AMENEZA SU VIDA, EJERCE EN EL PACIENTE UN DESBORDE DE SUS CAPACIDADES DEFENSIVAS SE SU "YO", SU IDENTIDAD SE FRAGMENTA E IRRUMPE LA LÓGICA FORMAL, APARECIENDO SINTOMAS Y SIGNOS COMPATIBLES CON LA PSICOSIS COMO LA INTERPRETACIÓN DELIRANTE DE LA REALIDAD, TRASTORNOS DE LA SENSOPERSEPCIÓN COMO ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES, SU ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD SE TRANSFORMA, COMPROMETIENDO SU CAPACIDAD DE

CONVIVENCIA Y SOCIALIZACIÓN EN NIVELES PRECARIOS, SUS CONDUCTAS SE TORNAN FÁCILMENTE IMPULSIVAS Y AGRESIVAS. SUMADO A SU EVOLUCIÓN CLÍNICA (DE 2 AÑOS A PARTIR DEL EVENTO TRAUMÁTICO Y SUS PRIMEROS SINTOMAS) Y A PESAR DE SU TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO Y PSICOFARMACOLÓGICO, SE HA VENIDO DETERIORANDO A NIVEL COGNITIVO Y AFECTIVO, SE PUEDE PENSAR QUE SE PARTE DE UN ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y SE GENERA UN CUADRO PSICÓTICO CRÓNICO POLIMORFO COMPATIBLE CON UNA ESQUIZOFRENIA ESQUIZOAFECTIVA.

DIAGNOSTICO:

*EJE I- 1). ESTRÉS POST - TRAUMA 2) ESQUIZOFRENIA
EJE II - NO HAY EVIDENCIA DE UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD
EJE III - NO HAY EVIDENCIA DE ENFERMEDAD SOMÁTICA
EJE IV- REACCIÓN PSICÓTICA ANTE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.*

PRONOSTICO:

MUY POBRE EVIDENCIADO POR EL DETERIORO COGNITIVO Y CRONICIDAD DE SÍNTOMAS.

(...)”

Igualmente, el testimonio rendido por Gustavo Javier Holguín Restrepo, María Libia Betancourt Ramírez, Luis Aurelio Rosero Zambrano y Aníbal Escobar Rengifo, señalaron que posterior a la prestación del servicio del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, sufrió un cambio drástico, pues afirman que ha sido muy difícil la consecución de una actividad laboral que genere ingresos debido a las crisis que presenta, las constantes hospitalizaciones a las cuales ha estado sometido, y a que debe estar medicado permanentemente, asimismo, que notan que es una persona incoherente, no coordina, camina raro, es agresivo y se ha alejado de su familia.

Por su parte, en declaración de parte, la señora Martha Eugenia Pacheco Valencia informó que posterior a los hechos, el señor Fredy Alejandro Hernández no duerme, cuando concilia el sueño tiene pesadillas con el compañero que falleció en hechos del 13 de abril de 2012, es agresivo, pierde la noción del tiempo y se ha perdido en diferentes oportunidades, debe estar hospitalizado constantemente.

Asimismo, se debe destacar que una vez ocurrieron los hechos, el Ejército Nacional omitió la prestación del servicio médico que requería el soldado regular Fredy Alejandro Hernández Pacheco, procediendo a enviarlo de permiso a la casa de sus padres, poniendo incluso en riesgo la vida de su familia, atendiendo al cuadro clínico y las patologías que presentaba en virtud de los mencionados hechos, resaltando que incluso se ha presentado acción de tutela, para la consecución de dicho servicio, es decir, se ha presentado de manera tardía, agravando la condición médica del señor Hernández Pacheco.

Ahora bien, aunque el reconocimiento por concepto de daño a la salud en este preciso caso procede para el señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, afectado principal, considera este despacho realizar la siguiente precisión respecto de los demás accionantes, conforme la solicitud de reconocimiento de perjuicio denominado daño a la vida de relación.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia sobre el daño a la salud, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal o daño psíquico, puesto que el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física⁵. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de

⁵ NAVIA ARROYO Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa y explica que la expresión daño fisiológico en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

relación de las personas, o un sufrimiento muy intenso que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

En Jurisprudencia del Consejo de Estado, se estableció¹⁶:

"Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles."

Así mismo es menester señalar que sobre este tipo de perjuicios el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, terminó subsumiendo en el concepto de daño a la salud, las categorías de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia; sin embargo, en estas mismas providencias expresó posteriormente esa Corporación:

"(...) la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que esté acreditada en el proceso su concreción (...)"

Es decir, el Consejo de Estado dejó abierta la posibilidad que el Juez reconozca perjuicios por daños diferentes a los perjuicios biológicos o fisiológicos, que generalmente se han conocido como "alteración a las condiciones de existencia"; PERO, siempre y cuando los mismos se acrediten en el proceso, ya que sobre ellos no aplica la presunción legal que aplica sobre el perjuicio moral.

Así, se deja abierta la posibilidad de indemnizar por el daño a "bienes constitucionales autónomos", bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios, expresó el Alto Tribunal:

"(...) de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes¹⁷.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11.842, Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPULVEDA Y OTROS, Sentencia de 19 de julio de 2000, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez

¹⁷ La Sala en estos pronunciamientos, discutió de la siguiente manera: "... Desde esa perspectiva, se insiste: el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral, ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano: el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno ...". (Negritas fuera del texto original)

En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.” (Hemos destacado)

Bajo este marco, para esta judicatura se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba arrimados al proceso, que con la afectación psicológica padecida por Fredy Alejandro Hernández Pacheco, no solo resultó perjudicado él, sino también su núcleo familiar, tanto patrimonial, como extrapatrimonial de la siguiente manera:

Afirman los testigos que Fredy Alejandro Hernández no ha podido laborar de manera estable, razón por la cual, sus padres se han hecho cargo de su manutención, situación que ha sido complicada pues no cuentan con un trabajo estable, que se han visto afectados sus padres como pareja debido a esta situación médica de su hijo.

Igualmente, en declaración de parte rendida por la señora Martha Eugenia Pacheco Valencia se señaló que debido al cambio psicológico de Fredy Alejandro y a sus constantes hospitalizaciones, todos los ámbitos de sus vidas giran en torno a él, que ella y su hija Jhelly Valeria Hernández le tienen miedo por su agresividad y cambio de ánimo repentino, afirmando incluso que no pueden dejarla sola con él, por cuanto, puede hacerle daño, afirmación, que señala fue puesta en conocimiento también por uno de los psiquiatras que lo atendieron, situación que ha ocasionado el distanciamiento entre ellos.

En el tema económico, señala debieron sufragar diferentes gastos médicos (medicamentos – hospitalizaciones) debido a que el señor Hernández Pacheco fue excluido del sistema de salud del Ejército Nacional, situación que los ha afectado, máxime si se tiene en cuenta que no cuentan con un trabajo estable y que él no ha podido igualmente acceder a alguna actividad laboral.

De esta manera, para este despacho, el valor reconocido en el acápite de perjuicios morales y materiales, no son suficientes para resarcir el daño ocasionado al grupo familiar del señor Fredy Alejandro Hernández Pacheco, ya que dicho grupo se ha visto afectado desde todos los puntos, viéndose afectada la familia como núcleo fundamental de la sociedad, conforme lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena el reconocimiento de los siguientes valores, por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

.- Para FREDDY HERNÁNDEZ ECHEVERRI y MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA en calidad de PADRES del lesionado la suma de VEINTE (20) SMLMV, para cada uno.

.- Para JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO, en calidad de hermana de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, formuladas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de la afectación sufrida por el señor FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO, en virtud de los hechos del 13 de abril de 2012, en condición de soldado regular, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO	Víctima Directa	20 smlmv
FREDDY HERNANDEZ ECHEVERRY	Padre	20 smlmv
MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA	Madre	20 smlmv
JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO	Hermana	10 smlmv

Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

- ✓ Para **FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO** la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.202.455)

Por concepto de perjuicio por daño a la salud:

- ✓ Para **FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO**, la suma equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE (220) SMMLV**.

Por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
FREDDY HERNANDEZ ECHEVERRY	Padre	20 smlmv
MARTHA EUGENIA PACHECO VALENCIA	Madre	20 smlmv
JHELLY VALERIA HERNANDEZ PACHECO	Hermana	10 smlmv

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

QUINTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO